



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00378 00

23 de enero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA LUCÍA PLATA MOSQUERA** por pago total de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 16 de abril de 2007, por el cual, se había librado mandamiento de pago en proveído del 2 de diciembre de 2022.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 2 de diciembre de 2022.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ed7473ecab5265ff6fc2016cc93e52928d21409a886e6042c8da607e5dc67c**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00771 00

23 de enero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **AGROMILENIO S.A.**, contra **JOHANA HINOJOSA ROJAS** por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 6296 por los cuales se había librado mandamiento de pago en proveído del 10 de febrero de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de febrero de 2023.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69da32f64e001f1b3f6b114eb562856a8c6b994c7f1d3265808cf6708e832f1**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2022 00690 00

23 de enero de 2024

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal a la demandada LINDA DANIELA NIÑO GARAVITO, quedó surtida el 15 de noviembre de 2023, en razón al envío que se le hizo a su dirección electrónica el día 10 de ese mes y año anotado y habiendo dejado transcurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.011.793**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf4b2c7b292a25ffc77f7523d4bd2fe2a61ed697de90417f4a0838692033c19**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2020 00640 00

23 de enero de 2024

Estudiado los escritos allegados por la parte demandante y revisado en su totalidad el expediente remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, advierte este Juzgado que no se entiende por qué mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se efectuó relevo de curador *ad litem* para representar a la demandada BLANCA LIDIA ÁLVAREZ ARIZA, cuando está ya contaba con esa representación, la cual había sido ejercida por la abogada YOHANA HERRERA CHAVARRO, quien había sido designada en proveído del 3 de junio de 2022 y había allegado contestación en representación de la nombrada señora, el día 22 del mes y año anotado.

Bajo tales parámetros, ni el despacho remitente, ni la parte accionante parecen haberse percatado de que aparentemente la integración de la litis se había efectuado con la mencionada auxiliar de la justicia, por lo que no habría lugar al relevo solicitado.

No obstante, verificada la demanda y los actos de notificación negativos que dieron lugar a la solicitud y orden de emplazamiento, este despacho evidencia que, en las piezas procesales remitidas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, no se observa diligencia o actuación alguna que demuestre que el demandante intentó la notificación personal de la demandada en la dirección física informada en la demanda, que corresponde a además a la del lote que era de su propiedad y que pretende se le restituya en este asunto, como es: **Lote 11 Manzana 32 Barrio el Topacio**. Pues fíjese que los actos notificados que según no tuvieron buen suceso y que ocasionaron el emplazamiento se realizaron a una dirección electrónica que nunca fueron informada en la demanda como pertenecientes a BLANCA LIDIA ÁLVAREZ ARIZA, tales como: serratocesar2017@icloud.com.

Conforme con ello, se tiene que la actuación surtida para lograr la integración del extremo pasivo, **se encuentra viciada de nulidad** de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP, desde el auto que ordenó el emplazamiento de la mencionada señora el 16 de julio de 2021, salvo que la parte actora acredite que sí intentó la notificación de la demanda en aquella dirección física indicada.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42¹ del CGP y 132², así como para garantizar el principio de igualdad procesal de las partes

¹ 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que



que rige el artículo 4 del citado estatuto procesal, **SE DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en este proceso, desde el auto que designó curador ad litem a la señora a BLANCA LIDIA ÁLVAREZ ARIZA, por indebida notificación y **SE ORDENA** a la parte demandante que dentro de los 3º días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los actos notificación de la mencionada señora en la **dirección física Lote 11 Manzana 32 Barrio el Topacio de Villavicencio**, *so pena* de decretar la terminación del proceso desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a6740ab718a6b265241dae509cef06c35d88bd62e44d8e1f091367208ba0ab**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00708 00

23 de enero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **NEIDA NIÑO RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 00000080000052624, por el cual se había librado mandamiento de pago en proveído del 9 de junio de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de junio de 2023.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473267e98bf2ca4589bc90a55cfa2cbdc90e89bf18324b8ac8b02d8979b797cb**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00645 00

23 de enero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANA CRISTINA DUARTE SUAREZ** por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 570103008 y en suscrito el 28 de mayo de 2019, por los cuales se había librado mandamiento de pago en proveído del 1º de marzo de 2023.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 1º de marzo de 2023.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a47442a874bf43a1565c7771e20b0469a5a8bd733f2d474a3ab1b7140071d**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00637 00

23 de enero de 2024

Vista la solicitud que antecede y de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.AS.**, contra **ANA GLORIA ISABEL MOSUCA ORTÍZ** por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. M026300105187608749600023294, por los cuales se había librado mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2022.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 25 de noviembre de 2022.

Expídanse por secretaría los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que las obligaciones objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c028073647f8d2857eeb32d4d3f5a03e6590cdb73d4d7c103d7a1d6c9e33b967**

Documento generado en 23/01/2024 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**